



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 000087-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13712-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RANDALL ROMULO TSAJUPUT DATI
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONDORCANQUI
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RANDALL ROMULO TSAJUPUT DATI contra la Resolución Directoral Subregional Sectorial Nº 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 6 de septiembre de 2022, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Condorcanqui; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 10 de enero de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Subregional Sectorial Nº 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 6 de septiembre de 2022¹, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Condorcanqui, en adelante la Entidad, resolvió sancionar con destitución del servicio al señor RANDALL ROMULO TSAJUPUT DATI, en adelante el impugnante, docente contratado de la I.E Nº 16741 "Comunidad Nativa Kusu Kubaim", por presunto hostigamiento sexual en agravio del estudiante de iniciales CH.D.S. ; conducta que configuró la falta tipificada en el artículo 49º literal d) y f) de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- El 26 de septiembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Subregional Sectorial Nº 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 6 de septiembre de 2022, argumentando que ésta carece de sustento legal y presento como nueva prueba un CD, conteniendo un audio en el que la mama del menor agraviado menciona que ella no ha presentado ninguna denuncia en su contra.

¹ Notificada al impugnante el 13 de septiembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. A través de la Resolución Directoral Subregional Sectorial N° 003374-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 7 de diciembre de 2022², la Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Subregional Sectorial N° 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, al no haberse desvirtuado la falta imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de agosto de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Subregional Sectorial N° 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 6 de septiembre de 2022, solicitando la nulidad de la misma y medida cautelar sobre sus efectos, de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha vulnerado la presunción de inocencia, la resolución de sanción solo se basa en las declaraciones de la madre del menor agraviado, los cuales no han sido corroborados con medio probatorios idóneos.
 - (ii) Al tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario que guarda relación con un delito de violación sexual, la Entidad al momento de tomar conocimiento de los hechos debió derivar al menor aun centro de salud a fin de que se emita un certificado médico legal.
 - (iii) La Entidad no ha realizado parcia psicológica al menor para determinar el grado de afectación, quien no presentó su declaración.
 - (iv) En el procedimiento administrativo solo se ha considerado la declaración de la madre del menor, lo cual no es un medio de prueba idóneo.
5. Con Oficio N° 1404-2024-G.R.AMAZONAS/DIR, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley

² Notificada al impugnante el 5 de agosto de 2024.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, **deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados**. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁶.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Subregional Sectorial N° 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la Entidad decidió sancionar a la impugnante con destitución del servicio por presunto hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales CH.D.S., notificado al impugnante el 13 de septiembre de 2022.

Ahora bien de los antecedentes de la presente resolución, el 26 de septiembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Subregional Sectorial N° 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, el mismo que la Entidad declaró infundado a través de la Resolución Directoral Subregional Sectorial N° 003374-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 7 de diciembre de 2022, notificado al impugnante el 5 de agosto de 2024.

9. En ese sentido a modo de carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2024-SERVIR/TSC – “El acto impugnante en el proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, en los términos siguientes:

“24. Ahora bien, en el marco del proceso administrativo disciplinario, el acto que pone fin a este y que produce un efecto jurídico perjudicial en la esfera del servidor, es la resolución o el acto que le impone la sanción administrativa.

25. De esa manera, respecto al acto que impone sanción administrativa, los servidores se encuentran habilitados a interponer contra este los correspondientes

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

recursos administrativos. En el caso del recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 117º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, es el Tribunal del Servicio Civil, que conoce y resuelve, en segunda y última instancia administrativa, los recursos presentados contra las sanciones de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses, destitución e inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años.

*26. En este punto, es importante señalar que, **puede darse el caso que el servidor interponga recurso de reconsideración contra el acto o resolución de sanción. Así, el acto que resuelva su recurso de reconsideración, podrá ser cuestionado a través del recurso de apelación, que será de conocimiento y materia de pronunciamiento por parte del Tribunal**, ello, en la medida que se trata del resultado de la contradicción al acto de sanción. (...) Subrayado agregado.*

10. Estando lo expuesto, se aprecia que el servidor deberá dirigir su recurso de apelación contra el acto o resolución de sanción que le produjo un efecto jurídico perjudicial; pero en caso éste haya optado por impugnar la resolución de sanción a través de un recurso de reconsideración, corresponde que el recurso de apelación sea interpuesto contra el acto que resuelve su recurso de reconsideración, el cual será de conocimiento por parte del Tribunal al tratarse del resultado de la contradicción del acto o resolución de sanción.
11. En esa línea de la lectura de los antecedentes de la presente resolución no se observa que el impugnante haya dirigido su recurso de apelación contra la resolución que resolvió su recurso de reconsideración (Resolución Directoral Subregional Sectorial Nº 003374-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 7 de diciembre de 2022); sino que este fue interpuesto contra la Resolución Directoral Subregional Sectorial Nº 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, (resolución de sanción); por lo tanto considerando que su fecha de notificación fue **el 13 de septiembre de 2022** y que el recurso de apelación se presentó **el 21 de agosto de 2024**; se advierte que fue presentado después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.
12. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
13. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Subregional Sectorial Nº 002841-2022-Gobierno Regional

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Amazonas /UGEL-IBC, del 6 de septiembre de 2022, el mismo deviene en improcedente.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

14. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento⁷.
15. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO del LPAG establece en su artículo 155° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones⁸, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el TUO del LPAG⁹.
16. Asimismo, en el artículo 224° del TUO del LPAG¹⁰ se ha previsto que la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

⁷ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 155°.- Medidas cautelares

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

(...)”.

⁹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...) Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

17. Ahora bien, conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil¹¹, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

18. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

“Artículo 224º.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió”.

¹¹ **Código Procesal Civil**

“Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.
20. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado **debe guardar relación con su pretensión principal**, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.
21. En el presente caso, el impugnante ha presentado medida cautelar a fin de que se suspendan los efectos de la Resolución Directoral Subregional Sectorial N° 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 6 de septiembre de 2022.
22. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RANDALL ROMULO TSAJUPUT DATI contra la Resolución Directoral Subregional Sectorial N° 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 6 de septiembre de 2022, la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONDORCANQUI; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Subregional Sectorial N° 002841-2022-Gobierno Regional Amazonas /UGEL-IBC, del 6 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor RANDALL ROMULO TSAJUPUT DATI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONDORCANQUI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONDORCANQUI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

